

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, expedirán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que distinga de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administración los suministros de todas clases que necesitan los Establecimientos de beneficencia. Fundada en su suplica el precepto del art. 3.º de la Instrucción vigente sobre la contratación provincial y municipal, prohibiendo se autoricen subastas sin que en el presupuesto aprobado esté incluido el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no recueta la aprobación de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los arrendos de aquellas tengan la antelación requerida al objeto de hallarse contratados los servicios en 1.º de Enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepción de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

A rectificar el error que se comete conceptuando los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibición y á robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratación provincial y municipal, tiende la presente disposición. La requirieren, á la vez, el imperio de la verdad del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamientos de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos de inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los Establecimientos benéficos, infringen el art. 40 de la citada Instrucción y el principio capital de que la contratación por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ha de

hacerse, salvo las contadas excepciones que señala aquél artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores á toda clase de subastas.

Desde luego es digno de observarse que, aun en el supuesto de ser recta la interpretación expresada, las Diputaciones que la sustentan demuestran poca solicitud en la administración de los intereses que les están confiados, puesto que se repite el hecho de acudir á la Superioridad en demanda de autorizaciones; no ya cuando faltan pocos días para terminar el año, sino cuando ha dado comienzo el siguiente, ó sea aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose, ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorización superior, ó que la Diputación los adquiere en una forma para cuya empleo no ha obtenido la indispensable venia.

Uno y otro mal podrían evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta competencia, de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrate nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma. Otro medio sería el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de Enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la petición de autorizaciones eximentes de los requisitos de la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los trámites previos, hasta el remate ó hasta obtener la excepción reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitación.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada día más acentuada, á las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales; pero su origen es el incumplimiento, en que muchas incurrir, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desco-

nocimiento por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos; y en cuanto á los términos para los requisitos previos al anuncio del día de la subasta y celebración de ésta, no es conveniente modificarlos, porque al fijarlos en la Instrucción se tuvo muy en cuenta la necesidad de ellos para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Violado al punto primordial, fácil es destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, parece que siempre han de ser incluidas, y, en su consecuencia, no media para ellas las circunstancias que cita el art. 3.º de la Instrucción.

Estu oportuno con los establecimientos provinciales de beneficencia, comprendidos en el apartado 1.º del art. 116 de la ley Provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignación en sus presupuestos. Resulta, por lo tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos, y que si una Diputación provincial los omite, el Gobierno ordenaría la consignación al revisar este Ministerio el presupuesto en cumplimiento del art. 120 de la Ley citada; y en cuanto á la aprobación, como no ha de reputarse recaída siempre y en todo tiempo, si la ley misma manda hacer la inclusión? Y no sirva exponer que la aprobación del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernación. La aprobación corresponde á la Diputación misma, y el Ministerio sólo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales, y tanto es esto así, que el mismo art. 120 dice que si á la fecha 15 de Octubre (desde la adaptación del año natural) el Ministerio no hubiese dictado resolución sobre el presupuesto, regirá el votado por la Diputación.

De este examen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solución de continuidad, hay en los presupuestos provinciales créditos para las atenciones de los establecimientos benéficos á cargo de las Diputa-

ciones, y que dichos créditos resultan aprobados por ministerio de la ley; luego, por estar consignados y aprobados, las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibición del artículo 3.º de la Instrucción; por esto es evidente que incurrir en palmario error las Corporaciones que la invocan para no anunciar las subastas con la antelación necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de cada año, ó obtenida la autorización reglamentaria para contratar por administración.

Por efecto del error enunciado, las Diputaciones provinciales que lo sustentan, limitan la contratación de los servicios á la duración de sólo un año; rectificando aquél y reconocida la permanencia legal de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que están en sus facultades ampliar la duración de cada contrato á más de un año, lo que, seguramente, contribuiría á facilitar la concurrencia de postores, pues la mayor duración del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, haciendo, en suma, que el capital se invierta de modo adecuado para la obtención del legítimo beneficio, siendo, además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliación del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realización de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputación el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que no se opone la Instrucción, la cual, si al referirse á este punto de la contratación en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo segundo del art. 3.º particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribución se apruebe por la entidad á quien la Ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones, bas-

ta el acuerdo de las mismas respecto al punto de que se trata.

La distribución en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duración mayor que un año, no podrá dar motivo al alejamiento de gestores en el término de falta de pago en los años sucesivos a aquel en que se realice el contrato, porque una vez llevado éste a efecto, el pago tiene el carácter de inmediato e inexcusable, con arreglo al art. 4.º, en su relación con el 2.º, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 de rebaja de pagos, debiendo figurar en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de corregir en el momento oportuno las omisiones, bien a instancia de parte o bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también a los Ayuntamientos, en virtud del art. 184, en su relación con el 73, y del 150 de la Ley Municipal, en cuanto a la permanencia de los créditos de consignación forzosa por ministerio de la Ley, así como del párrafo 2.º del art. 3.º de la respectiva Instrucción, por lo que respecta a la contratación de los servicios por tiempo mayor de un año; del art. 5.º, en su relación con el 3.º, del mencionado Real decreto, en cuanto a la obligación de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, por lo que se refiere a consignaciones de créditos para réditos y consecuencias de contratos.

Con relación al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremo caso en la administración de los intereses que las respectivas Leyes orgánicas les confieren, administración que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos con destino determinado, si que también una exhaustiva previsión para con tiempo proveer a cuanto sea necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado para la contratación provincial y municipal.

Deber es del Gobierno excitar el celo de las Corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de carácter reglamentario conducentes al exacto cumplimiento de las obligaciones a cargo de aquéllas, haciéndolas responsables a los contratadores, y encaminadas a impedir que la Superioridad se vea compelida de negligencias, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones antireglamentarias en evitación de gravísimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha en servicio declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que la prohibición que establece el art. 3.º de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, respecto a los anuncios de subasta, no comprende a los créditos para los servicios de los establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

2.º Que las Diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada Instrucción el primer día en que empieza a correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la consulta de éste no requiera la noble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultáneo, y después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de tercero día a la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si éste fuere uno solo, y en caso de requirirse el doble y simultáneo, en el dicho plazo de tres días se vendrán los documentos referentes a la subasta a la Dirección general de Administración, según lo prevenido en el párrafo 3.º del citado art. 29. En el caso de no haber rematado, señalarán la segunda subasta, o elevarán los documentos a la dicha Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta si tampoco resultase adjudicada en el servicio en la segunda licitación.

3.º Advertir a las Diputaciones provinciales que al sacar a subasta los servicios todos que permanen por objeto llenar necesidades temporales, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total de contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que, igualmente, pueden poner la condición de que al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta o se obtenga la excepción reglamentaria.

4.º En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a otros presupuestos, sea obligatorio la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, deba de pagarse, adelantando, debiéndose por esta Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien a instancia de parte o bien por propio conocimiento que de las mismas tuviese.

5.º Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable a los Ayuntamientos, con sujeción al artículo 41 de la Instrucción respecto a la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 2.º del art. 3.º de la dicha Instrucción, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las omisiones, bien a instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, o bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.º Que transcurridos que sean tres meses a partir de la publicación de las presentes disposiciones, el Ministerio de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones que se solicitan por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción sin justa causa de los plazos an-

teriormente prevenidos, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios; y 7.º Que se publica esta disposición en la Gaceta de Madrid con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, encareciéndole la más estricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encargándole de cuenta inmediata a la Dirección general de Administración de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo observen. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1904. — Sánchez Guerra

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 1.º de Marzo)

GOBIERNO DE PROVINCIA SECRETARÍA

En esta fecha se eleva ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Gervasio Fernández, contra el acuerdo de la Comisión provincial, anulando el sorteo de Concejales verificado en el Ayuntamiento de Villeguilán.

Asimismo se eleva el interpuesto, por D. Angel Pozuelo, por acuerdo de la misma Comisión anulando la elección de la Junta administrativa de Cabaneros.

Igualmente se advierte que se eleva a la Superioridad la alzada interpuesta por D. Manuel Garcia Riviera, contra el acuerdo de la Comisión provincial que le incapacita para ser Concejal del Ayuntamiento de La Ventilla.

Lo que se publica en este periódico oficial en el 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890. León 3 de Marzo de 1904.

El Gobernador, Esteban Angresola

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

EXTRACTO DE LA SESION DE 18 DE FEBRERO DE 1904

Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesión a las seis de la tarde, con asistencia de las señoras Miranda, Barba, Egungaray, Garrido, Franco, Dueñas, Bustamante, Jolis, Argüello, Alonso, Fernández Batucaga, Rodríguez, Luengo, Berjón, y de Miguel Santos, el Sr. Presidente dijo que continuaba la sesión suspendida el día 28 de Enero último con la cláusula de que se avisaría al domicilio.

Se admitió la excusa de asistencia al Sr. Hidalgo a estas sesiones, y al Sr. Colinas a la de hoy.

A continuación se leyó el dictamen de la Comisión del empréstito, emitido en vista de las emiendadas presentadas, en el cual insiste en que el empréstito sea de 3.000.000 de pesetas, y modifica las conclusiones que había sentado en la Me-

moría de 28 de Diciembre último respecto a la distribución de valores, en la forma siguiente:

(A) Para cumplir el compromiso contraído con el Estado en 13 de Octubre de 1903 de subvencionar con el 51 por 100, 200 kilómetros de caminos vecinales, 526,825 pesetas y 50 céntimos, y en el caso de que no se lleve a efecto el compromiso indicado, se dedicarán a la construcción de caminos vecinales, cuyo nuevo plan aprueba la Diputación.

Al efecto se nombra a la Comisión especial que represente a los cinco Distritos de la provincia, compuesta de los Sres. Luengo, Alvarez Miranda, Argüello, Sánchez Fernandéz y Franco, para que diriman las cuestiones que surjan con motivo del cumplimiento del acuerdo de 13 de Octubre sobre su modificación o rescisión, dando cuenta a la Diputación provincial en la primera sesión ordinaria que celebre, sobre el resultado de sus gestiones, y la liquidación, en su caso, de un nuevo plan de caminos.

(B) Para subvencionar cortos trayectos de caminos, que contengan puentes rústicos, condecos y desviación de aguas para riegos, bajo las condiciones que señala el apéndice con el epígrafa "Subvención a obras municipales," 306.000 pesetas.

(C) Para costear los gastos de instalación de una Granja Agrícola y Pecuaria con enseñanza experimental y práctica, 200.000 pesetas. La forma de distribuir y utilizar este crédito, será propuesta por la Comisión especial a que se refiere el apéndice que lleva el epígrafa "Granja Agrícola y Pecuaria," pudiendo, si lo estima conveniente a los intereses provinciales, deducir de ese crédito 90.000 pesetas a crecer el Estado un campo experimental para utilizar los excedentes del cocurro a que se refieren los artículos 23 y 24 del Real decreto de 15 de Enero último.

(D) Para subvencionar 230 kilómetros de ferrucarías, a razón de 7.000 pesetas por kilómetro, ya sean de vía estrecha o ancha, ya estén en construcción o concluidos por ley, o que se concedan en el término de un año, a contar desde la fecha de la autorización ministerial del empréstito, y a reintegrar en cinco años, o sean 140 pesetas en cada uno por kilómetro, cuyo concurso para la preferencia empezará a las nueve de la mañana del día 1.º de Julio de 1905; a cuyo efecto, una vez obtenida la aprobación ministerial, se hará pública esta condición en todas sus partes. Se considera como plazo máximo para la ejecución de obras, el término de seis años, a contar desde que empezaron; sin embargo, en casos excepcionales, podrá la Diputación prorrogar ese período de tiempo. A estas bases se adaptará el epígrafe titulado "Ferrucarías secundarias," cuyas condiciones se subordinarán a lo expuesto, quedando vigentes las demás, 1.610.000 pesetas.

(E) Para subvencionar la construcción de un Hospital con arreglo a las bases que se concuerden con el Patronato del de San Antonio Abad y el Ayuntamiento de León en término que crowza a la Diputación, en lo sucesivo, un beneficio de 10.000 pesetas anuales, con relación al coste que ocasionó en el presupuesto de 1903, nom-

brándose para estos fines á los mismos Sres. Diputados que firman la Comisión á que se refiere el particular (A) de estas conclusiones, 200.000 pesetas.

(B) Para satisfacer los gastos que ocasionen las operaciones del empréstito se fijan 7.174 pesetas y 30 céntimos, y la diferencia de más se satisfará de fondos provinciales en lo que no alcance el beneficio resultante entre el 95 por 100, tipo de la emisión, y el que señalen los licitadores.

Total. 2.850.000 pesetas.

(C) En el caso de que abierto el empréstito, y verificada la subasta no se cubriese la total cifra, se destinará el producto á cubrir, por su orden, las obligaciones contraídas en las conclusiones mencionadas, siendo preferente la última, ó sea la referente á gastos del empréstito, en la parte á que alcance los gastos hechos.

El Sr. Bustamante retiró la enmienda que había presentado al primitivo dictamen, y pidió que el nuevo quedase veinticuatro horas sobre la mesa.

Entra en el salón el Sr. Bello. El Sr. Presidente consultó á la Diputación si aceptaba lo propuesto por el Sr. Bustamante, y con este motivo se suscitó un incidente, en el que tomaron parte los Sres. Barón, Eguigaray, Bustamante, Garrido y Argüello, acerca de si el dictamen había de estar ó no veinticuatro horas sobre la mesa, diciendo el Sr. Argüello que era facultad del Presidente ponerlo á discusión ó suspenderlo por veinticuatro horas.

El Sr. Presidente dijo que se trataba de un nuevo dictamen, y que debía darse algún tiempo para que los Sres. Diputados le estudiaran.

El Sr. Eguigaray manifestó que por parte de los firmantes de la enmienda, no había inconveniente en que el dictamen quedase veinticuatro horas sobre la mesa.

El Sr. Presidente: Queda el dictamen veinticuatro horas sobre la mesa, y se suspende la sesión para continuarla á la misma hora de los cinco del día inmediato.

León 23 de Febrero de 1904.—El Secretario, *Leopoldo García*.

el mes de Marzo de este año, la cantidad de cuarenta y ocho mil, doscientas catorce pesetas y sesenta y seis céntimos.

León 19 de Febrero de 1904.—El Contador de fondos provinciales, *Sustitiano Posadilla*.

Sesión de 21 de Febrero de 1904.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución, cuyo porvenir se publicará en el BOLETIN OFICIAL para los debidos efectos.—El Vicepresidente, *A. Miranda*.—El Secretario, *García*.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Don Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

En virtud de las facultades que le otorga el art. 18 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado, ha nombrado Auxiliares suyos de la recaudación en el partido de Valencia de Don Juan á D. Julio Fernández y Fernández, con domicilio en Valencia; á D. Antonio Flórez Alvarez y D. Francisco Reblas, con domicilio en Mansilla de las Mulas, y D. Niñor Alvarez, con residencia en Gordocillo.

Para el partido de León, 2.ª Zona, á D. Arturo Flórez Fernández.

Para el partido de La Bañeza á D. Helodoro Gonzalez Yébenes.

Asimismo ha acordado declarar cesante á E. Manuel Pacios, por no convenir á los intereses de la Arrendataría.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en las expresadas Zonas y partidos y autoridades administrativas y judiciales de los mismos.

León 2 de Marzo de 1904.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.—V. B. El Delegado de Hacienda, Moreno.

AYUNTAMIENTOS

A fin de que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1905, se hace indispensable que los contribuyentes por dichos conceptos presenten en la Secretaría municipal, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, relaciones de las altas ó bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas del documento que acredite la transmisión y el pago de los derechos á la Hacienda; sin cuyo requisito no serán admitidas:

- El Burgo-Raeder
- San Millán de los Caballeros
- Santa Cristina de Valcadavidal
- Valverde Enrique
- Vallecillo
- Villabraz
- Villahornate
- Villaturiel

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

Formado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para 1904, se halla de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha, para oír reclamaciones.

Quintana del Castillo 22 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Queda expuesto al público por término de ocho días el padrón de cédulas personales de este Municipio en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos legales.

Vega de Valcarlos 24 de Febrero de 1904.—El Alcalde, accidental, Aquilino Losada.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Terminado en este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días. Dentro de los cuales las personas que así lo deseen pueden examinarle y producir cuantas reclamaciones consideren justas; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Gradefes 25 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Berciaños del Camino

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1901 y 1902. Durante dicho plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo oren conveniente y producir las reclamaciones que sean justas.

Berciaños del Camino á 27 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Eusebio Mijares García.

Alcaldía constitucional de Villacé

Por el término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se anuncian vacantes la Depositaria y Recaudación de consumos y arbitrios municipales de este Ayuntamiento.

La persona que se interese en obtenerlas, se le abonará el 5 por 100; presentando ésta, ante el Ayuntamiento, la fianza de la cuarta parte del presupuesto, como garantía, y bajo las demás condiciones que se expresan por el Ayuntamiento.

Villacé 24 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Policarpo del Valle.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la asignación de 60 pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales, con la obligación de asistir á las operaciones

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Marzo de 1904

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencen en dicho mes, la cual forma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y de las modificaciones introducidas por Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

GRUPOS DE CONCEPTOS

Gastos obligatorios é inexcusables

CONCEPTOS	CANTIDAD	
	Pesetas	Cts.
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial	300	»
Instrucción pública: Personal y material	5.225	»
Prisión Correccional: Personal, material y socorro á presos	1.850	»
Beneficencia: Estancias de dementes, enfermos é impedidos; obligaciones de las Casas de Expositos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos	28.000	»
Suscripciones de obras científicas; publicación del BOLETIN OFICIAL; timbre y correo	1.100	»
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contraídas	150	»
Gastos generales: Pagos de contratos y de obligaciones impuestas por las leyes	1.500	»
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos	7.000	»
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan á este servicio	500	»
SUMAN ESTOS GASTOS	45.433	»

Gastos obligatorios diferibles

Gastos de representación del Sr. Presidente de la Diputación y dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial por asistencia á sesiones	893	33
Gastos de material de oficinas	600	»
Compra y reposición de herramientas para las carreteras	183	33
Gastos imprevistos	700	»
SUMAN ESTOS GASTOS	2.376	66

Gastos voluntarios

Subvenciones y material de la Imprenta provincial	180	»
Idem de carácter voluntario	225	»
SUMAN ESTOS GASTOS	405	»

RESUMEN

Importan los gastos obligatorios é inexcusables	45.433	»
Id. id. id. diferibles	2.376	66
Id. id. voluntarios	405	»
TOTAL GENERAL	48.214	66

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para

de quintas y á nueve familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel correspondiente ante esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Villaco 24 de Febrero de 1904.—
El Alcalde, Policarpo del Valle.

Alcaldía constitucional de Alcares

El día 20 del corriente, y hora de las doce del día, ante el Sr. Alcalde de Concejal en quien delegue, se rematará en pública subasta, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, en el pueblo de San Andrés de las Paentes, de este Municipio, cubida de 30 áreas: lina Naciente, con terreno inculto; Mediodía, prado de Jerónimo Alonso; Poniente, con el río, y Norte, senda servidumbre al Peón. La cantidad en que fuere rematada ingresará en arcas municipales, y se consignará como ingresos en el presupuesto municipal, según acuerdo de la Corporación. Admitiéndose las reclamaciones que se presenten hasta el 31 del corriente.

Alvarez 3 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Nicasio Nazabal.

JUZGADOS

Don Gabriel López Fuente, Juez municipal de Valle de Finolleado.

Hago saber: Que en juicio de que se hará mérito ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Valle de Finolleado, á siete de Enero de mil novecientos cuatro; el Sr. D. Gabriel López Fuente, Juez municipal del mismo y su término: en el juicio verbal civil seguido en rebeldía por D. Silverio López García, Maestro de años del pueblo de San Martín de Moreda, contra José Alvarez Alvarez, vecino de este pueblo, sobre pago de ciento cuarenta pesetas, que le adeuda de dos jatos, que lo vendió.

Fallo que en virtud de la demanda debó de condenar como condeno al demandado José Alvarez Alvarez, al pago al demandante D. Silverio López García de la suma de ciento cuarenta pesetas y á las costas de este juicio; debiendo notificarse esta sentencia, publicándola en el *Boletín Oficial* de la provincia al litigante rebelde, insertando solamente el encabezamiento y parte dispositiva de ella. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel López.

Y para publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado José Alvarez y Alvarez, y á petición del demandante, expido el presente en Valle de Finolleado á veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—Gabriel López.—P. S. M.: Ildefonso Alvarez, Secretario.

Don Gabriel López Fuente, Juez municipal de Valle de Finolleado.

Hago saber: Que en juicio de que se hará mérito ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Valle de Finolleado, á siete de Enero de mil nove-

cientos cuatro; el Sr. D. Gabriel López Fuente, Juez municipal del mismo y su término: en el juicio verbal civil seguido por Domingo Ochoa Alvarez, labrador y vecino de este pueblo, contra su convecino José Alvarez y Alvarez, sobre pago de ciento sesenta pesetas que le es su deber de dos vacas que lo vendió.

Fallo que debó declarar y declarar pertinente la demanda, y en su virtud, condeno al demandado José Alvarez y Alvarez al pago al demandante Domingo Ochoa Alvarez de ciento sesenta pesetas, que reclama en este juicio y costas; debiendo notificarse esta sentencia, publicándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, al litigante rebelde, insertando solamente el encabezamiento y parte dispositiva de ella. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel López.

Y para publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado José Alvarez Alvarez, y á petición del demandante, expido el presente en Valle de Finolleado á veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—Gabriel López.—P. S. O.: Ildefonso Alvarez, Secretario.

D. Gabriel López Fuente, Juez municipal de Valle de Finolleado.

Hago saber: Que en juicio de que se hará mérito ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Valle de Finolleado, á siete de Enero de mil novecientos cuatro; el Sr. D. Gabriel López Fuente, Juez municipal del mismo y su término: en el juicio verbal civil seguido por Domingo Alvarez Fernández, casado, labrador y vecino de este pueblo, contra su convecino José Alvarez y Alvarez, sobre pago de ciento diecisiete pesetas y cincuenta céntimos de una vaca que lo vendió.

Fallo que debó declarar como delito rebelde al demandado José Alvarez y Alvarez, condénandole al pago de ciento diecisiete pesetas y cincuenta céntimos al demandante Domingo Alvarez Fernández, y en las costas de este juicio; debiendo notificarse esta sentencia al demandado, publicando en el *Boletín Oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma. Así por ésta, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel López.

Y para publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado José Alvarez Alvarez, y á petición del demandante, expido el presente en Valle de Finolleado á veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—Gabriel López.—Ildefonso Alvarez, Secretario.

Don Fernando Llorente Martínez, Juez municipal del distrito de Villazanzo.

Hago saber: Que verificada que fué en el día cuatro del actual, á las diez, la subasta de la casa embargada á D.ª Isidora López, vecina de Mozos, en el expediente de apremio seguido contra ésta, como conyuge sobreviviente y heredera del finado Carlos Pascual, que fué de la misma vecindad, por deuda que ésta tenía contraída á favor de D. Buscaventura de las Heras é Iglesias, ve-

cino de Villaelán, sin que se presentase licitador alguno, se señala para la segunda subasta el día nueve de Marzo próximo, á las once, en la casa de audiencia de este Juzgado, con las mismas condiciones que la primera y rebaja además del veinticinco por ciento de la tasación, que es de setecientas cincuenta pesetas, por haber invocado el acreedor el derecho que le confiere el artículo 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dada en Velilla de Valderruy á seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Fernando Llorente.—Por su orden: León Diez y Rojo, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Provincia de León

Don Pascual de Juan Flores, Arrendatario de la cobranza de contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre del corriente año, en los Ayuntamientos del partido de Sahagún, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan:

Almanza, los días 6 y 7 de Marzo.
Cebanico, 16 y 17 de idem, en Santa Olaja y La Riva.

Canalejas, 12 y 13 de idem.
Cestromudarra, 5 de idem.

La Vega de Almanza, 14 y 15 de idem, en Espinosa.

Villaverde Arcajos, 4 de idem.

Villaelán, 21 y 22 de idem.

Villazanzo, 18, 19 y 20 de idem.

Valdépole, 10 y 11 de idem.

Cubillas de Rueda, 8 y 9 de idem.

Sabelicos del Río, 16 y 17 de idem, el 2.º en Bustillo.

Villamol, 14 y 15 de idem.

Villamartin de Don Sancho, 20 de idem.

Ces, 18 y 19 de idem, el 2.º en San Pedro.

El Burgo, 4 y 5 de idem.

Bercianos del Camino, 7 de idem.

Calzada del Coto, 8 y 9 de idem.

Journilla, 11 y 12 de idem.

Vallecillo, 14 de idem.

Galleguillos de Campos, 7, 8 y 9 de idem.

Escobar de Campos, 11 de idem.

Jeara, 14 de idem.

Grajal de Campos, 9, 10 y 11 de idem.

Sahagún, 7, 8 y 9 de idem.

León 2 de Marzo de 1904.—Pascual de Juan Flores.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias, con destino

al Instituto general y técnico de Gijón.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia; los que se crean afortunados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia, de que las instancias que no obtengan la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que desean aspirar á dicha plaza.

Oviedo 4 de Marzo de 1904.—El Rector, Félix de Aramburu.

ANUNCIO PARTICULAR

COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LEÓN

El Consejo de Administración, en virtud de las facultades que le concede el art. 6.º de sus Estatutos, tiene acordado pedir á los señores accionistas un nuevo dividendo pasivo de 25 por 100, ó sean 12,50 pesetas por acción, cuyo pago debe efectuarse desde el día 15 de Marzo al 30, en las oficinas de la Sociedad, calle de Bayón, 8, bajo, (frente al Banco de España) de nueve á una, y de tres á cinco de la tarde.

León 29 de Febrero de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio Cámara.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial